

PODER JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación



JUICIO: V., M.D.L.A. c/ A., A.R. s/REGIMEN COMUNICACIONAL. EXPTE N° 785/20.

Monteros, 23 de marzo de 2023.-

Juzg.Civil en Familia y Suc. Unica Nominación	
REGISTRADO	
N° de Sentencia	N° Expte. y Año
414	785/20

INTRODUCCIÓN

Para resolver el pedido de medidas razonables por el incumplimiento al régimen de vinculación ordenado en este expediente titulado: **“V., M.D.A. c/ A., A.R. s/ REGIMEN COMUNICACIONAL. EXPTE N° 785/20.”** y;

ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS:

Preliminarmente, debe quedar claro que este expediente -sobre régimen de comunicación- cuenta con una decisión de fondo respecto la pretensión de la Sra. Viviana, vale decir, se ha dictado una sentencia por la que se establece un régimen comunicacional entre la hija (Ivi) y la madre no-conviviente (Sra. Viviana).

En ese pronunciamiento (de fecha 01/12/21) dispuse: “[...]: **1) HACER LUGAR** el régimen comunicacional en forma progresiva entre la madre, Viviana (DNI xxxxx) y la hija Ivi (DNI xxxxx), incorporando -si fuera posible- a esa dinámica a Gaby (hermana), por lo considerado. Como consecuencia de ello, dispongo que la re-vinculación se lleve a cabo con la colaboración de profesionales del gabinete psicosocial del CJM. Por ello, invito a una reunión introductoria para el día 10/12/21 a

horas 11:00 en el Gabinete psicosocial del CJM. A partir de allí, la modalidad será sugerida por el o la profesional que sea designado a esos efectos”.

El fallo se encuentra firme y consentido por ambas partes. Sin embargo, no alcanzó eficacia ni efectividad, puesto que, conforme los múltiples elementos que se agregan en el expediente, y posterior a su dictado, la sentencia (el régimen de comunicación) tuvo en principio un cumplimiento parcial hasta llegar a su absoluto incumplimiento.

A continuación, hago un detalle de lo acontecido y de las medidas que fueron tomándose en razón de las circunstancias sobrevinientes:

1) En la sentencia de fecha 01/12/21 se admite el régimen de comunicación progresivo entre la niña y la madre no-conviviente.

2) En los primeros tiempos, la comunicación podía lograrse entre la madre y la hija no conviviente. Al cabo de un par de semanas, la modalidad fijada podía ser cumplida solo con la asistencia de personal de seguridad. Luego, todo aquello se agudizó y la disponibilidad para que el contacto entre la hija y la madre funcionaria fracasó ante la falta de colaboración por parte del Sr. A.

3) En razón de ello, es que se diseñan dispositivos de características multidisciplinaria que tengan como fin crear las condiciones apropiadas para que la madre y la hija se encuentren en un lugar con determinadas garantías de seguridad (instalaciones adecuadas para niños en el ámbito de este Centro Judicial). Fue pensado de modo tal que, para que los encuentros entre ellas funcionen, se cuente con profesionales del gabinete psicosocial para recibir tanto a Ivi, como a la madre (Sra. Viviana) y la otra hermana (Gaby). Es así que, el primer encuentro estuvo programado para el día 10/12/21.

Llegado el día, nuevamente se ven frustradas las posibilidades de lograr la re-vinculación, puesto que, el Sr. A. no compareció y tampoco propició que Ivi participe del programa.

4) Tiempo más tarde, la profesional a cargo de la re-vinculación (Licenciada Giovanna Vaninni), eleva Informe administrativo señalando, por un lado, la asistencia y puntualidad que demostró la Sra. Viviana a cada convocatoria que se le hiciera, junto con la otra hija Gaby, y por otro lado, se remarca la incomparecencia reiterada del Sr. A. e Ivy a cada fecha concedida para los encuentros materno/filiales y fraternales.

5) En este contexto, y ante la conducta procesal del progenitor demandado, resuelvo convocar a una audiencia formal para el día 21/12/21. A dicho acto procesal, convoco tanto a los progenitores como a las niñas. En el mismo decreto se convoca a profesionales dependiente del Gabinete Psicosocial.

Una vez más, el cumplimiento y colaboración al proceso estuvo en cabeza de la Sra. V, quien vino acompañada por la niña Gaby. Como es evidente, la conducta y la obstrucción al proceso estuvo encabezado por el Sr. A.

6) Desde luego, aquella circunstancia originó que el apoderado de la Sra. Viviana solicite sanciones pecuniarias, las que fueron concedida por proveído del 30/12/21. La multa (astreinte) quedó fijada -conforme el artículo 42 del CPCCT para el Sr. A.- en el valor de \$1.000 por día en favor de la Sra. Viviana mientras subsista la actitud obstruccionista del Sr. A..

7) Aun así, se reiteran los intentos de revinculación mediante los dispositivos asistidos y con la participación de la interdisciplina. La licenciada Giovanna Vaninni formaliza una cita para la Sra. Viviana para el día 03/05/22 y Sr. para el Sr. A. para el día 02/05/22, a los fines de requerir consentimiento informado para dar inicio a un proceso de revinculación progresiva entre Ivy y su madre, como así también entre Ivy y Gaby.

9) Al tiempo (16/05/22), la profesional a cargo, remite un informe administrativo en el que comunica que la Sra. Viviana expresa conformidad con el proceso y dispositivo propuesto; pero que, por parte del Sr. A. no se cuenta con la misma disposición como tampoco presta el consentimiento. Se agrega que, el Sr. A. promete informar su decisión en otro momento, lo que nunca ocurrió.

Este intento también se fracasa

10) La Licenciada Vannini, propone convocar a Ivy. Propone 3 encuentros. La niña asiste. Del informe elaborado por la profesional (14/09/22) surge que, Ivy llevaba un año sin contacto con su madre, como tampoco con su hermana Gaby.

El informe, al referirse a la evaluación de Ivy enuncia que *“...Asimismo, cabe mencionar que en las pruebas gráficas se obtuvieron indicadores compatibles con dificultades en la esfera emocional y vincular, ante lo cual se infiere que la niña tendería a responder con un comportamiento sobreadaptado y rigidizado, negando aquello que le produce malestar...Con respecto a la revinculación de la niña con su madre, el Sr. A. manifestó intensos temores asociados a la posibilidad de encuentro de Ivy con su madre, que podrían implicar resistencia a que los mismos se produzcan. En cuanto a las funciones maternas están emplazadas en las figuras*

de su abuela y tía paternas en el relato de la niña, quienes se encargan de las tareas de crianza (por ejemplo alimentación). Si bien Ivy no realizó verbalización acerca del conflicto que motivo de litis, en base a la prueba administrada (Juego de Interrelaciones Familiares), proyecta indicios que posee un registro de esta problemática. En la configuración de su familiar ideal de dicha técnica la niña se ubica entre el vínculo materno y fraterno, siendo la madre una persona significativa ya que es la primera que elige y tiene una actitud amable...”

11) A este tenor, y en el marco de los acontecimientos procesales, reiteramos el llamado a audiencia para los progenitores, la que es fijada para el día 01/12/22.

12) El apoderado de la Sra. Viviana —el Dr. Paliza— solicita la inmediata vinculación con la niña (Ivy). Justifica su petición en medidas preventivas del daño.

13) Llegado el momento de la audiencia, comparece la Sra. Viviana con su abogado apoderado, y en el caso del Sr. A. se presenta sin su abogado patrocinante. Razón por la cual, vuelve a frustrarse la posibilidad de gestionar el conflicto desde sumatriz.

Esta conducta provoca que el Dr Paliza (Defensor Oficial y apoderado de la Sra. Viviana) solicite la aplicación de sanciones para el Sr. A. por la obstrucción permanente al régimen de comunicación entre la madre y la niña, como así también al progreso del proceso judicial y la posibilidad de encontrar soluciones alternativas al conflicto familiar.

14) Como medida para mejor proveer, convoco a Ivy a una entrevista personal para el día 02/12/2022. La niña asiste. Viene acompañada de una tía paterna.

De la charla con Ivy, surgen las siguientes conclusiones:

- Que continúa residiendo con su padre y la familia ampliada paterna.
- Que no tiene contacto con su madre ni con su hermana Gaby. Que, con su hermana, solo pudieron verse para el día del niño cuando el padre le regaló a cada una muñeca. Pero que ella quiere volver a jugar con Gaby.
- Que piensa volver a ver a su madre cuando alcance los 16 años y pueda defenderse (sin poder explicar, de acuerdo a la edad y grado de madurez, de qué debería defenderse)
- Que ahora solo existe la posibilidad de vivir con su padre.

15) Luego de la audiencia con Ivy y la agregación de los informes técnicos, el expediente es llamado a resolver.

ANALISIS DEL TEMA

MEDIDAS RAZONABLES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE COMUNICACIÓN

Aunque podrían ser varios los ejes jurídicos de análisis en el tema que traigo a estudio, voy a circunscribirme a los que considero de mayor impacto y de insoslayable conducencia a la solución del asunto.

Veamos:

I – La sentencia de fecha 01/12/21 determina un régimen comunicacional progresivo entre la Sra. Viviana (madre no-conviviente) y su hija Ivy.

II – La ejecución del régimen de comunicación fijado por vía judicial.

El suceder de este expediente judicial da cuenta de todos los mecanismos empleados para que la sentencia de fecha 01/12/21 alcance su eficacia y la comunicación entre Ivy y su madre responda a las garantías previstas en la norma del artículo 555 del CCCN, es decir, que el padre conviviente con la hija permita la comunicación materno/filial, facilite y promueva la comunicación fraterna, es decir, entre Ivy y su hermana (Gaby) no conviviente. Pero, aun así, todo intento dispuesto judicialmente resultó estéril.

III – Conceptos claros:

En términos generales, el derecho-deber de comunicación es de carácter subjetivo familiar y de contenido extrapatrimonial. Igualmente, de una vertiente bifronte, puesto que se trata del derecho-deber de cada uno de los progenitores o progenitoras con sus hijos e hijas. Un derecho deber que tiene por objeto contribuir a la formación integral de las hijas e hijos y su contenido consiste en compartir vivencias en variados espacios y ámbitos (familiares, culturales, recreativos, deportivos, educativos, espirituales, religiosos, etc.), en el marco de una adecuada reserva e intimidad, las que son necesarias para generar un clima de confianza mutua y afianzar el desarrollo de la personalidad en formación, que es la responsabilidad de los padres (Rodolfo Jáurgui “Responsabilidad parental. Alimentos y régimen de comunicación”, 2º edición, Rubinzal Culzoni 2022).

IV – La participación de la niña

Ivy tuvo oportunidad de participar en el proceso. Compartimos entrevistas personales como así también asistió en algunas oportunidades en la que fuera invitada por la profesional del equipo técnico en el dispositivo asimilable a lo que se conoce como Puntos de Encuentro Familiar (aún sin protocolización específica para nuestro centro judicial). En cada ocasión, la niña expresó su deseo de no modificar su contexto de vida. Exterioriza contundencia cuando afirma que no quiere ver a su mamá, aunque los motivos son imprecisos (según capacidad evolutiva). A la par, muestra la misma contundencia al señalar que extraña a su hermana Gaby al punto que, en una de las oportunidades señaló cuál era su plan para invitar a su hermana a su cumpleaños y algún día de las vacaciones.

A partir de los elementos que surgen de este expediente, y, posicionando a Ivy como un sujeto de derechos en la concepción de la Convención de los Derechos del Niño, se vuelve forzoso recordar que [ella] es titular de garantías de doble fisonomía: por un lado, titulariza el derecho activo a participar del proceso, y por otro lado, el derecho pasivo que implica el respeto por parte de sus progenitores, la comunidad y el Estado, del derecho a la libertad de pensamiento, de información y sobre todo de vivir en familia y libre de violencias.

De la escucha de la niña emerge su negativa rotunda para restablecer la comunicación con su madre. No así con su hermana. Circunstancias que, según el dictamen técnico, no hace referencia a su propio desapego, sino que *“en las pruebas gráficas se obtuvieron indicadores compatibles con dificultades en la esfera emocional y vincular, ante lo cual se infiere que la niña tendería a responder con un comportamiento sobreadaptado y rigidizado, negando aquello que le produce malestar” (sic)*. Todo lo cual incide negativamente en la salud emocional de esa niña, dejando profundos huecos y vacíos subjetivos que, no dudo, serán difícil de colmar.

El cumplimiento defectuoso de las obligaciones parentales por parte del Sr A. (progenitor de ambas hijas pero solo conviviente con Ivy), al punto de incurrir en la desobediencia de la sentencia de fecha 01/12/21 genera implicancias nocivas para el desarrollo de ambas hijas, quienes se encuentran en pleno crecimiento. Conducta obstaculizadora que, desde luego, provoca la inviabilidad de poder conservar en esas niñas y durante la infancia de ambas, relaciones estables, duraderas, amorosas, vivas y armoniosas con su familia nuclear (madre, hermana, padre). Así como Ivy carece de vinculación materna, por su lado Gaby, carece de vinculación paterna.

No puedo soslayar cuál es la condición jurídica de Ivy (principalmente impactada en este proceso) y de Gaby, por vía de añadidura. Tanto una como la otra (aunque Ivy tuvo participación activa) son sujetos de derechos, tal como lo remarca la Opinión Consultiva N° 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002, lo que significa que ellas tienen derechos no solamente en tanto que *futuras adultas*, sino en *tanto niñas*, es decir, no meramente en función de las personas adultas que algún día podrían llegar a ser sino en las personas menores de edad que son hoy.

Entre los derechos que le fueron vulnerados arbitrariamente por parte del progenitor demandado, sitúo principalmente el “derecho a una plena vida familiar”, lo cual conlleva que ambas puedan ser cuidadas por su madre y su padre conjuntamente más allá de la convivencia o falta de convivencia con alguno de éstos. Así el artículo 8.1 de la CDN refiere al compromiso del Estado parte en respetar el derecho de estas niñas a preservar su identidad incluyendo en ese concepto “las relaciones familiares más cercanas, sin que terceros interfieran ilícitamente”. En el caso de Ivy, y la evidente fragmentación del vínculo fraterno como el filio/materno, me convence que es el resultado directo de la conducta hostil y obstructiva del progenitor conviviente, y por consiguiente la secuela inevitable de la irresponsabilidad legal por quien ejerce el cuidado unilateral de esa niña.

V - El incumplimiento y la conducta del Sr A.

De acuerdo a los acontecimientos acreditados en este expediente, y desde el pronunciamiento dictado en fecha 01/12/21 (por el cual se fija la modalidad para que se lleve a cabo la comunicación entre la niña y la madre), el Sr A. despliega una actitud remisa. No solo a la orden judicial, sino a cada intento y propuesta para pacificar los conflictos que venían en alza.

De la historicidad propia de esta causa, no me caben dudas que se hicieron todos los intentos posibles por sortear los obstáculos que impidiera conceder eficacia, eficiencia y efectividad a la manda judicial y a los deberes-derechos plasmados allí.

De esa forma, el juzgado (a modo de intervención positiva, en los términos de los mandatos convencionales [artículo 1, 3, 4, 5, 12, 9 y 10 de la CDN]), propuso medidas tendientes a dar efectividad, principalmente a los derechos de la niña involucrada –Ivy-, como así también a la eficacia de nuestra manda judicial.

Es así que se propuso:

A) por un lado, trabajar en una vinculación saludable desde dispositivos asimilables a lo que se conocen como “Puntos de Encuentros”, en las instalaciones que ofrece el Centro Judicial Monteros y con la participación de profesionales de la Interdisciplina a los fines de preservar la comunicación entre la niña y la madre no conviviente. Incluso más, los esfuerzos también incluían la promoción y fortalecimiento de la vinculación fraterna, es decir, entre Ivy y su hermana Gaby. A propósito de esto último, los informes técnicos, también dan cuenta de la demanda de ambas niñas en sostener sus vínculos, pero que, al mismo tiempo, revelan un deterioro notable por el paso del tiempo, que desde ya es un factor que instituye y destituye vínculos afectivos y subjetivos.

B) Por otro lado, se impusieron sanciones económicas al Sr. A., es decir, las astreintes.

Ninguna medida logró revertir el escenario familiar y la obstrucción al derecho-deber de comunicación entre la niña y la madre no conviviente. Por el contrario, en la actualidad, el contexto fáctico, los informes técnicos y las demás circunstancias procesales nos demuestran que la vinculación filio/materno se encuentra fragmentada y debilitada. Lo mismo ocurre con el lazo fraterno.

Sin contar que, el vínculo entre el padre y la niña Gaby corrió la misma suerte, es decir, sin relación filio/paterno. Lo llamativo es que, este progenitor nunca requirió restablecer contacto con aquella hija. Desde luego, incalificable.

Volviendo al origen de este expediente, puedo afirmar que el conflicto vincular que enunciara la madre, no solo subsiste, sino que se agudiza. A pesar de la sentencia dictada y las medidas adoptadas para lograr su eficacia y efectividad, el Sr. A. persiste en una postura reticente. Tanto que, el pasar del tiempo -en esa actitud- afectó los derechos de la madre y fundamentalmente de las hijas menores de edad.

Comportamiento que, indudablemente resulta intolerable desde la perspectiva basada en los derechos humanos desde la interseccionalidad: género y niñez, como doble condición de vulnerabilidad.

A estas alturas del conflicto familiar, no se me escapa que las personas afectadas en sus vínculos primarios son mujeres. Lazos que, según consta en los informes técnicos, se muestran fragmentados tanto por el efecto del paso del tiempo (elemento objetivo) como por la invariabilidad de las condiciones que los sustentan

(actitud del padre).

De este modo, queda comprobado el sesgo de un estereotipo cultural que subyace en este conflicto parental y la relación de poder que aún subsistente entre este hombre con esta (expareja), y entre este progenitor con cada una de sus hijas (con la que convive y con la que no convive).

Indudablemente, en esta coyuntura, la conducta del Sr. A. se tipifica en lo que la ley llama violencia simbólica –a lo que agrego el calificativo de silenciosa e invisibilizada- puesto que la vulneración del derecho a la vida familiar a favor de estas mujeres representa un elemento fundamental en los ciclos de la vida de cada una de ellas. El tiempo pasa y el distanciamiento de Ivy con su madre y con su hermana (Gaby) podrían tener (o ya alcanzaron) consecuencias irremediabiles.

Es por ello que, la solución que he de proponer más abajo, encuentre su centralidad en los estándares y subestándares internacionales de protección de los derechos humanos de estas tres mujeres afectadas (madre e hijas), adhiriéndome a los criterios de precedentes internacionales que, en oportunidad de valorar el derecho a la vida familiar, sancionaron a los Estados por la actitud pasiva ante la vulneración de los derechos del niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: “Atala Riffo y niñas vs Chile”, 2012; y “Fornerón e hija vs Argentina”, 2012).

Dejo aclarado que mi actitud será en sentido positivo. Es decir, priorizar los derechos de estas mujeres en la interseccionalidad de la perspectiva de niñez y la perspectiva de género, y como lógica consecuencia, aplicar medidas graves al Sr. A. por la conducta insubordinada a las leyes y a la autoridad.

Para cerrar este apartado traigo la reflexión de Benavides Santos cuando expresa “...el conflicto es de las personas que lo generan y lo sufren. Resulta que, esas personas han planteado un trámite judicial para que algo se decida. No obstante, lo decidido se cumple por un tiempo y luego, las mismas o algunas de las partes empieza a cambiar espontáneamente la forma de hacer lo ordenada hasta que termina haciendo algo diferente a lo que el Juez dijo...” (Diego Benavides Santos, Hacia un derecho procesal de familia, Juristexto, Costa Rica, 2006).

El conflicto que fue traído a solución, y muy a pesar del régimen de comunicación dispuesto, no alcanzó ni el progreso ni el buen funcionamiento esperado. Al contrario, las transgresiones a la ley fue lo caracterizó la conducta del Sr. A..

Tampoco es viable, de acuerdo a las evaluaciones e informes técnicos, que pueda proponerse -cuanto menos en este momento- un cumplimiento coercitivo del régimen de comunicación (como por ejemplo por la fuerza pública como fuera pedido) o en su caso, un cambio en la modalidad del cuidado de Ivy. Admitir medidas como esas, implicaría un riesgo subjetivo mayor para la niña.

VI- Otras sanciones como medida positiva del Estado (art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional)

Dado que, insisto, ha quedado demostrada que la conducta obstaculizadora de lazos familiares arrogada por parte del Sr. A., ha vulnerado los derechos fundamentales de sus hijas y la madre no conviviente (derecho a vivir en familia, a mantener el contacto con sus otros parientes, a la no injerencia arbitraria de terceros en su vida personal, a la integridad personal, a la identidad familiar, todas garantías señaladas tanto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, como en la Convención de los Derechos del Niño), en los que se ha visto quebrados arbitrariamente los vínculos primarios de un ser humano (las niñas y la madre), es que asumo la responsabilidad que cabe al Estado (en la función jurisdiccional que ejerzo) para promover -en esta sentencia- otras medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y las Convenciones Internacionales a aquellas mujeres, y, al mismo tiempo desalentar cualquier comportamiento que desprece la ley.

Los derechos amparados en la Constitución y en las Convenciones Internacionales de los Derechos Humanos, en especial la CDN y la CEDAW, no constituyen una expresión de lo real en materia reglamentaria, sino un esfuerzo ordenador de lo real. A ello apuntan, en términos de política constitucional, los incisos 22 a 24 del artículo 75 de la Carta Magna.

De manera que, conforme el postulado del artículo 557 del CCCN, y con anclaje en los mandatos convencionales con doble perspectiva de niñez y género, considero viable, para este caso, la aplicación de medidas más rigurosas para el Sr. A., las cuales buscan, por un lado, asegurar la eficacia del régimen de comunicación dispuesto oportunamente, y, por otro lado, defender el derecho de comunicación entre Ivy y su madre, e Ivy y su hermana Gaby.

Las medidas que se postulan conllevan los siguientes alcances: a) la imposición de una inhabilitación por un plazo de 36 meses, para ocupar cargos públicos en cualquiera de los tres poderes del Estado (Nacional, provincial o municipal), como así también la inhabilitación para que sea promovido o ascendido, en el lugar que actualmente se desempeña, es decir en Hospital Regional de

Concepción Dr. Miguel Belascuain; b) la prohibición para que sea proveedor o contratista del Estado; c) la inhabilitación por un plazo de 36 meses, para obtener créditos, ser beneficiarios de subsidios o cualquier tipo de asistencia financiera, proveniente de entes u organismos del Estado provincial, nacional o municipal, centralizado o descentralizado, entes autárquicos, empresas o sociedades del Estado.

Sin desconocer que, las medidas adoptadas afectarían algunos los derechos individuales del Sr. A., sostengo que en esa tensión latente y resonante entre los derechos del adulto vs derechos de las niñas, he de priorizar los que corresponden a éstas últimas por aplicación directa del artículo 16, 75 inciso 22 y 23 de la CN; art. 24 de la CADH; artículo 1, 3, 4, 9, y 10 de la CDN, como así también del deber de la debida diligencia que impone el artículo 7 de la Convención Belén Do Pará, todo ello con el fin de penalizar y combatir la violencia simbólica patentizada en esta conflictiva familiar.

Considero que las medidas antes dispuestas –severísimas, por cierto, y en igual proporción a la gravedad de los derechos vulnerados, tanto de las niñas como de la madre- tienden a conminar al Sr.A. a abstenerse de continuar obstaculizando los lazos familiares entre las mujeres involucradas (madre, hija, hermanas entre sí), cuyo efecto directo es la inviabilidad del contacto entre Ivy, su madre y su hermana Gaby.

Costas: las costas de esta etapa de esta instancia procesal deben ser soportadas por el Sr. A.R.A. conforme lo previsto en el artículo 61 del CPCCT.

En cuanto a los honorarios de la letrada C.H. (MP.4xxx), se difieren hasta tanto adjunte constancia actualizada de su condición ante la AFIP.

En cuanto a los honorarios de la Defensoría oficial en lo Civil y del Trabajo del CJM se difieren para su oportunidad.

Por las razones expuestas:

DECIDO

1) IMPONER la siguientes medidas al Sr. A.R.A., DNI. xxxxx, en razón de la conducta obstructiva en los vínculos materno/filial (Ivy y la madre no conviviente) y fraternos (Ivy y Gaby).

2) En consecuencia, ORDENO: a) la inhabilitación del Sr. A.R.A., DNI xxxx, por un plazo de 36 meses, para ocupar cargos públicos en cualquiera de los tres poderes del Estado (Nacional, provincial o municipal), como así también la inhabilitación para que sea promovido o ascendido, en el lugar que actualmente se desempeña, es decir en Hospital Regional de Concepción Dr. Miguel Belascuain; b) La prohibición en contra del Sr, A.R.A,

DNI.XXXX para que sea proveedor o contratista del Estado; c) la inhabilitación del Sr. A.R.A., DNI.xxxx, por un plazo de 36 meses, para obtener créditos, ser beneficiarios de subsidios o cualquier tipo de asistencia financiera, proveniente de entes u organismos del Estado provincial, nacional o municipal, centralizado o descentralizado, entes autárquicos, empresas o sociedades del Estado. Con el propósito de alcanzar la eficacia de lo dispuesto precedentemente libre oficio al empleador del Sr. A.; al Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal para que, a través del órgano que corresponda se inscriba la inhabilitación aquí dispuesta; al Banco Central de la República Argentina, para que ingrese los datos del Sr. A.R.A al registro central de deudores; igualmente el banco de la Nación Argentina, el Banco Macro y Macro S.A., las demás entidades bancarias y financieras públicas y privadas, entes autárquicos, empresas o sociedades del Estado para que ingresen; al organismo VERAZ para afecte la firma del Sr. A.R.A., cuyos datos personales serán detallados, entre la nómina de sus deudores.

3) RECOMENDAR al Sr. A.R.A, DNI. XXXX concurrir a un espacio terapéutico, con el fin de modificar las pautas de interacción familiar, debiendo en su caso, informar a este juzgado el nombre del o la profesional elegido/a, la frecuencia de las consultas y el reporte mensual de la adhesión a ese tipo de terapia. Esta encomienda tiene como fin en sí mismo la salud del progenitor, sino en realidad está planteada en beneficio de los verdaderos sujetos de derechos involucrados en esta gravísima conflictivo familiar, que son las niñas y la relación vincular que atraviesa a ambas, y que, en los hechos las distancia.

4) DEJAR PREVISTA la posibilidad, para cuando las condiciones subjetivas de Ivy, DNI xxxx sean las adecuadas, de reanudar el dispositivo de Puntos de Encuentro familiar como alternativa útil para establecer o restablecer los vínculos familiares deteriorados (fraternos y materno/filial).

5) Costas como se consideran.

6) Reservar pronunciamiento sobre honorarios.

Notificar a las partes. MRG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:23/03/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán
<https://www.justucuman.gov.ar>